

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-693-2023 RUC 23-2-3721350-5, caratulado VENEGAS/MARCHANT. Con fecha 8 de mayo de 2023 Genoveva Aurora Venegas Rubio interpone demanda de aumento de alimentos menores en favor de sus hijos L.D.M.V. y D.N.M.V., en contra del padre Arnaldo Andrés Marchant Aravena. En lo principal solicita aumentar los alimentos actualmente vigentes en causa RIT M-88-2019, a las siguientes prestaciones: i. Un monto no inferior a 3,2282 UTM; ii. Que, en el mes de febrero de cada año, el demandado aporte, por concepto de útiles y uniformes escolares, la suma correspondiente a 2,8246 UTM; y iii. Que se compartan los gastos extraordinarios en un 50% por parte del alimentante, con reembolso contra boleta. O, en defecto de las anteriores prestaciones, que se aumenten los alimentos a aquellas cantidades y modalidades que S.S. estime pertinente establecer. En el primer otrosí solicita aumentar provisoriamente el monto al equivalente a 3,2282 UTM. **Resolución 15 de mayo de 2023:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Genoveva Aurora Venegas Rubio en contra de Arnaldo Andrés Marchant Aravena. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 14 de julio de 2023, a las 13:30 horas, en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DLQDBKLYZXZ

decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Como se pide, extráigase por interconexión. Al tercer otrosí Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente sin perjuicio de acreditarse en su oportunidad. Al quinto otrosí: como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 25 de noviembre de 2025:** Atendido lo anterior y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengan las partes a audiencia preparatoria el 6 de marzo de 2026 a las 09:30 horas sala 2. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervenientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco
12:21 UTC-3



Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Martes 06 de Enero 2026
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=239105>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: DLQDBKLYZXZ